

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán C, septiembre treinta 30 de 2020. En la fecha informo a la Señora Juez, que obra solicitud de la apoderada judicial de los demandantes, relacionada con la medida cautelar decretada en este proceso. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro. 723

REF: RAD. 19001-31-10-002-2020-0093-00

PROC. Ejecutivo de Alimentos

DTE. GABRIEL SANTIAGO CHAVEZ y DIEGO ESTEBAN CHAVEZ

DDO. JOSE LUIS CHAVEZ

ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 520 del 27 de julio del año que cursa, se decretó el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario que devenga el demandado señor JOSE LUIS CHAVEZ en calidad de docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, disponiéndose oficiar al pagador de dicha entidad a fin de que procediera a realizar los descuentos ordenados y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho distinguida con el No. 1900 120 33 002, y bajo la advertencia que de no acatar la orden judicial emitida, podría ser sancionado en la forma dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Luego de ser comunicada tal decisión, la apoderada de los demandantes solicita al juzgado se oficie al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, para que proceda a tomar nota del embargo del salario, toda vez que dicha entidad informa que la medida de embargo decretada dentro de este proceso ejecutivo, queda en turno, ya que el señor JOSÉ LUIS CHÁVEZ registra

actualmente un embargo por una demanda civil, decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán.

Señala la apoderada judicial de los demandantes, que existe concepto Nro. 34 de 2019 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el que se indica que los créditos por alimentos a favor de menores, prevalecen sobre los demás de primera clase reglados por el artículo 2424 del Código Civil, aun cuando las medidas cautelares decretadas en los diferentes procesos judiciales hayan iniciado previamente o de manera posterior, agregando que tal estipulación y prevalencia se entiende extendida a los alimentos debidos a los hijos mayores de edad, por cuanto con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, se coligue que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos, se extenderá hasta cuando estos hayan finalizados sus estudios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente al tema que contiene la petición de la abogada que representa a los demandantes, es preciso indicar que las deudas y obligaciones en que incurren las personas, están clasificadas de tal manera que la ley le confiere una importancia distinta a cada una de ellas, según la prelación, de acuerdo a lo que fijan las normas civiles, entre otras.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases, y al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 2002 expuso las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

*“**Los créditos de primera clase** afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*”

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).”

Conforme a lo anterior, debe decirse que dentro de los créditos de primera clase tienen prelación las cuotas alimentarias en favor de los menores de edad, de manera que si se presentan varios acreedores al tiempo se privilegian las deudas por cuotas alimentarios de éstos, que prevalecen sobre todas las demás de su misma clase. (negrillas y subrayas del juzgado)

Por su parte el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 establece:

ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes

gozan de prelación sobre todos los demás. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el concepto Nro. 34 de 2019 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al que hace referencia la togada, donde se hace extensiva la prevalencia de los créditos alimentarios debidos a los hijos mayores de edad, menores de veinticinco años, solo tiene carácter vinculante para las dependencias internas del ICBF y terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia de dicho Instituto, tal como se indica en el citado concepto.

En cuanto compete a esta judicatura dentro de proceso ejecutivo que nos ocupa, considera el despacho que si bien la presente demanda para el cobro forzado de las cuotas adeudadas es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho que tienen los demandantes, la prevalencia de los créditos de alimentos, solo es aplicable a los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, la presunción de su estado de indefensión, que descansa precisamente en el supuesto de que no tienen la capacidad legal para defenderse por sí mismos y es por ello cuentan con la representación legal de sus padres para su sostenimiento y crianza, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, siendo necesario asegurar la vigencia de sus derechos fundamentales.

La prevalencia de los créditos, en cuanto se trata de hacer primar la de los menores de edad, es una de las muchas medidas, que ampara a esta población que es considerada por la jurisprudencia nacional como sujeto de especial protección constitucional, siendo entonces tal prevalencia, protección e interés superior, los que se han estructurado como valores, principios y reglas en la Carta Política,, en la legislación nacional e internacional, y sobre los cuales también ha discurrido la jurisprudencia de los máximos Tribunales del país, y que a juicio de este despacho, no puede extenderse a hijos adultos, ya que al adquirir esta calidad, precisamente los ubica en otro plano frente a la ley, sea que sigan dependiendo de sus padres mientras estudian, pues su misma condición de adultez y su liberación de la potestad parental, les permite asumir las riendas de su vida y tomar sus propias decisiones, sin que se vean desprotegidos para el reclamo de sus derechos, puesto que pueden acudir a las acciones y medios dispuestos en la ley para eso, como es el caso y como está al alcance de cualquier otro ciudadano.

Considera el despacho, que extender la prerrogativa y/o privilegio de la prelación de créditos, que ha contemplado el ordenamiento jurídico en favor de los hijos menores a los hijos adultos, es un criterio respetable del I.C.B.F pero al mismo tiempo discutible y en modo alguno de aplicación generalizada, puesto que conlleva a modificar sustancialmente la posición contemplada en la ley frente a los acreedores, quienes no pueden ver desplazado su lugar y derecho, también legítimo, frente a criterios particulares, siendo el mismo ordenamiento jurídico, muestra de que el tratamiento especial entre menores y adultos descansa en razones lógicas y constitucionalmente válidas, y puede resultar caótico y contraproducente, así sea con la mejor intención, introducir criterios particulares, que amplifican reglas que ha establecido el legislador, basado en

el respeto a la misma Constitución Nacional, para el reclamo y la defensa de los derechos, en este caso de créditos insolutos.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 145 de 2018, se ocupa una vez más en este tema, de reiterar la diferencia de trato para los niños, niñas y adolescentes, en razón a su condición y consecuente vulnerabilidad, al señalar que:

*“... en los casos de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, se medía realmente la efectividad del mandato constitucional de prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, respecto a su derecho a recibir alimentos, en la medida en que es en ese contexto que se enfrentan sus prerrogativas frente a las de otros. Por lo tanto, consideró que es precisamente en estos supuestos en los cuales los derechos de los niños deben prevalecer. Argumentó que al sopesar los derechos de los menores de edad frente a los derechos de los demás acreedores, debe darse preferencia a aquellos, en la medida en que **la Constitución no consagra la primacía de los derechos de ningún otro grupo de personas,** como sí lo hace respecto de los derechos de los niños.”*

De este modo, concluyó: “[e]s claro que el Constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. Cualquier norma que desconozca esta prevalencia va en contravía del espíritu de la Carta y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional”. (Negrillas del juzgado)

Se sabe que el artículo 44 de la Constitución Nacional, consagra expresamente el interés superior de los menores de edad, esto es, de los niños, niñas y adolescentes, determinando que sus derechos priman o prevalecen sobre los de los demás, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada.

En conclusión, debe decirse que el concepto del ICBF sugerido por la apoderada judicial de los demandantes, tan solo es un criterio al interior de una institución que no es de obligatorio cumplimiento para esta judicatura, del cual se aparta este despacho, atendidas las consideraciones que se han dejado atrás vertidas.

Bajo ese entendido y conforme a las razones expuestas, vemos de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, que el joven GABRIEL SANTIAGO CHAVEZ ORDOÑEZ nació el 10 de abril de 1995, contando a la fecha con 25 años de edad y DIEGO ESTEBAN CHAVEZ ORDOÑEZ, nacido el 09 de junio de 1998 cuenta a la fecha con 22 años de edad, es decir son personas mayores de edad, lo que hace que tales disposiciones de prevalencia de créditos por alimentos, no les sean aplicables, pues como ya se vio, las mismas operan única y exclusivamente frente a menores de edad, por lo cual no es posible acceder en este caso a la petición incoada por la apoderada judicial.

En consideración a lo expuesto en el presente proveído, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la petición incoada por la apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con la motivación vertida en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int. No.287 del 30/09/2020)

P/Alexa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 107 del día de hoy 1o de octubre de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL